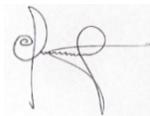


AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó memorial con el aviso diligenciado remitido a la Corporación de demandada y diligencia de notificación persona electrónica. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).



**ADRIANA ISABEL COTE TOBAR**  
SECRETARIA(O)-AD HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

AUTO -124-I

1. La parte actora allegó la documental visible a folios 97 a 100 con el fin de acreditar la notificación personal vía correo electrónico, sin embargo, esta tampoco cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

*“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Resalta el Despacho)*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

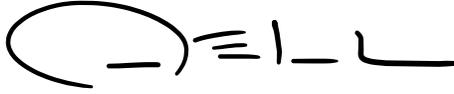
Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la notificación allegada **no cuenta con la entrega del mensaje de datos como lo exige la norma**, por lo que no se puede dar por notificada a la Corporación demandada, además no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos remitidos.

2. De otro lado, los avisos enviados obrantes a folios 101 a 106, tampoco cumplen con los requisitos del artículo 29 del CPTSS, pues en estos no se le dijo a la Corporación demandada

que tenía 10 hábiles para su notificación personal ni que en caso de no comparecer se le designaría Curador Ad-litem.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, surta la citación para diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 291 CGP, o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos

Notifíquese,



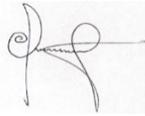
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 26 DE ENERO DE 2022



**ADRIANA ISABEL COTE TOBAR**  
SECRETARIA(O)-AD HOC